

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **023**

Fecha Estado: 16/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120130031400	Ordinario	ARLEY DE JESUS FLORES FLORES	JOSE HERNEY SANCHEZ BETANCUR	Auto decide recurso	15/02/2024		
05615310300120160009700	Verbal	JUAN JOSE GOMEZ LOPEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS DE GUSTAVO POSADA ARANGO	Auto termina proceso de manera anticipada	15/02/2024		
05615310300120230004700	Verbal	CARLOS ARTURO URREGO VARGAS	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto que aplaza audiencia	15/02/2024		
05615310300120240002700	Verbal	FRANCIA ELENA OSPINA BASTOS	JOSE WILDER RUEDA GALINDO	Auto inadmite demanda	15/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ARLEY DE JESUS FLOREZ FLOREZ
DEMANDADOS:	JOSÉ HERNEY SÁNCHEZ BETANCUR Y OTROS
RADICADO:	05615 31 03 001 2013-00314-00
AUTO (I):	192
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte activa, frente al auto 1359 mediante el cual se resolvió una solicitud y se decidió terminar el proceso.

2. ANTECEDENTES

Presentada la demanda, y radicada a este despacho el dieciocho (18) de diciembre de 2013 este despacho a través de auto 169 del siete (07) de febrero de 2014 resolvió admitir el conocimiento de la controversia y ordenó el emplazamiento de aquellas personas que se crean con derechos sobre el predio que se pretende.

Surtidas las diversas etapas procesales, con auto del seis (06) de julio de 2023 se concedió personería a la profesional del derecho MARÍA CECILIA CHICA CANO y se programó diligencia de inspección y demás para el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 am.

Llegados el día y la hora para la diligencia, se esperó más de 30 minutos para que los interesados se conectaran circunstancia que no acaeció, por lo que se declaró fallida

la diligencia y se otorgó el término de 3 días de que trata el artículo 372 del estatuto adjetivo para que justificaran la inasistencia so pena de terminar el proceso.

Posteriormente, con memorial del once (11) de diciembre de 2023 la abogada solicitó la fijación de nueva fecha para la diligencia fallida esgrimiendo una situación de desconocimiento por falta de especificación de los estados. Y, al no ser de recibido esa manifestación frente al requerimiento que hizo la judicatura de "justificación de inasistencia" se negó la solicitud y se terminó el proceso.

3. DEL RECURSO

Con memorial del dieciocho (18) de enero de 2024 la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición argumentando la longevidad del proceso, pues cuenta actualmente con más de 10 años esperando la decisión judicial.

Aunado a esto, estuvo revisando la actuación del despacho y solo encontró que había un auto del 6 de julio de 2023 donde se indicaba el reconocimiento de la personería, pero nada exponía sobre la fijación de la diligencia. Finalmente, esgrimió que en diversas oportunidades se acercó al despacho para que le informaran sobre la actualidad del mismo y el despacho nunca dio razón alguna, menos se contactaron con ella para facilitar los medios y concretar la diligencia de inspección.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la procedencia del recurso para el caso específico, teniendo en cuenta el término del mismo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Esta herramienta de impugnación busca que el mismo juez quien dictó la providencia (Autos) reconsidere y modifique o revoque la decisión que ha adoptado. En esencia, la reposición es un recurso ordinario y horizontal, pues corresponderá al mismo funcionario que lo dictó resolver lo pretendido.

Así las cosas, se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En ese sentido, todos los autos proferidos por el juez de la república son susceptibles de este recurso, salvo que la misma ley determine su improcedencia; asimismo, a excepción de las sentencias, debido a la protección de la garantía de inmutabilidad de la decisión, consagrada en el artículo 285 del CGP.

Finalmente, digase que son recursos ordinarios puesto que no están sometidos al rigorismo que impone la ley para los recursos extraordinarios, pues los primeros son medios de control sin causales taxativas contentivas de yerros o defectos de procedencia, y a diferencia de los segundos no se interponen a través de una demanda impugnativa.

Ahora bien, con respecto al trámite del recurso de reposición, el artículo 319 del estatuto procesal enrostra que, el recurso deberá ser interpuesto en oralidad y de

salvo autorización expresa de la ley."

Sea ello suficiente para negar el recurso pretendido por desconocimiento de los términos legales establecidos para tal fin.

Por todo, no se concede el recurso de alzada, y sin más lucubraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la república y por autoridad de la ley

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición y en subsidio apelación esgrimido por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Por secretaría, procédase a realizar las anotaciones del caso y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Doce(12) de febrero de dos mil veinticuatro(2024)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE (S):	JUAN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ 3.515.320
DEMANDADO (S):	PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR
RADICADO:	05615-31-03-001-2016-00097-00
AUTO (S):	No. 173
ASUNTO:	TERMINACIÓN ANTICIPADA

En esta instancia, estudia el despacho la posibilidad de aplicar la terminación anticipada contenida en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, por cuanto el bien inmueble a usucapir es de naturaleza pública.

1. ANTECEDENTES:

Radicada la demanda a esta dependencia judicial el once (11) de marzo de 2016, se resolvió inadmitir el conocimiento de ésta con la finalidad de que dentro del término de cinco (05) días hábiles el pretensor subsanara inconsistencias encontradas por la judicatura, por lo tanto, y una vez se enmendaron los yerros, a través de auto del doce (12) de abril se admitió el conocimiento.

En esencia, el apoderado judicial de la parte pretensora fundamentó su solicitud en que su poderdante JUAN JOSE GÓMEZ LÓPEZ ha estado actuando como señor y dueño, detentando la posesión material de un bien inmueble ubicado en zona rural de la vereda "GUAMITO" de la jurisdicción de El Carmen de Viboral por más de 10 años.

En ese sentido, identificó el inmueble a usucapir como aquel identificado con la cédula catastral 6524231, con los linderos por el oriente con servidumbre y el predio 45 a nombre del señor PASCCUAL JULIO LÓPEZ: por el Norte con servidumbre; por el Occidente con Quebrada Guamito y una servidumbre y por el Sur con el predio 011 a

nombre del señor JAIME ANTONIO MONTOYA.

En virtud de ello, solicitó la declaratoria de adquisición del dominio por prescripción extraordinaria en favor de su prohijado.

Una vez admitido el conocimiento de la pretensión propuesta, se dispuso emplazar a todas las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, pues éste no contenía un antecedente registral demostrable y no era posible determinar en cabeza de quién se detentaba la titularidad de mismo, también, se dispuso notificar de lo pretendido a las diferentes entidades del orden nacional según lo establece el numeral sexto del artículo 375 del estatuto adjetivo.

Es importante exponer que, desde un principio las respuestas de las entidades no eran concretas ni certeras sobre lo de su conocimiento, pues no era posible demostrar que el bien inmueble había estado en el dominio privado jurídicamente hablando, lo anterior, a pesar de que materialmente hablando el demandante data de más de 50 años de posesión ininterrumpida, en específico, en una primera oportunidad la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO solicitó que se allegara una matrícula inmobiliaria para poder hacer un estudio del histórico del predio.

Posteriormente, con contestación del nueve (09) de agosto de 2016 LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS indicó que "(...) *no se encontró el inmueble identificado con ficha predial No. 6524231*"

Por otro lado, también se allegó contestación al oficio de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO de fecha diecisiete (17) de abril de 2018 donde se expone que, las escrituras aportadas con las cuales se solicita un antecedente catastral o la inscripción de la demanda no dan cuenta realmente de descripción, cabida y linderos, únicamente hablan de una venta de acciones y derechos que se hace dentro de la sucesión ilíquida de TOBIAS TORO y ELVIRA OSORIO, por lo que no se expide un certificado especial.

Sin embargo, teniendo en consideración que la entidad erró en el entendimiento de lo pedido, nuevamente se le ofició para que aportara el certificado de libertad de los inmuebles con matrículas 354 del tomo 1 del sistema antiguo y el identificado con matrícula 429 del libro 2 XXII folio 6, y nuevamente, con contestación fechada del veintiuno (21) de junio de 2022 se expuso que "(...) ***nunca se le ha dado apertura a una matrícula, ni en el sistema antiguo, como tampoco en el folio magnético***"

Finalmente, con auto del catorce (14) de junio de 2023, este despacho realizó el control de legalidad del caso, y dispuso oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues ésta sustituyó las labores en la materia debatida al INCODER, agencia que a través de respuesta del trece (13) de julio de 2023 solicitó el número completo del folio de matrícula inmobiliaria y la certificación 3174 del 15 de febrero de 2016 expedido por el señor William Cohen Miranda, registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), en que consta la situación jurídica del predio.

Una vez la parte impulsora cumplió el requerimiento, con respuesta del trece (13) de septiembre de 2023 la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, luego de realizar la motivación del caso enrostró que fue indispensable oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA para que remitiera copia completa del certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo para el folio de matrícula 1-354 o 354 con predial 05148000000000460010000000000.

Así pues, una vez recibe la información requerida, con respuesta fechada del veintiuno (21) de septiembre de 2023 la entidad del orden nacional previo análisis de toda la información aportada por parte de la OFICINA DE REGISTRO y catastro municipal, las cuales arrojan resultados negativos de registro esgrimió que: *"(...) no está demostrado que el predio en cuestión haya salido de la esfera de dominio del Estado; por lo que se establece que es un inmueble rural BALDÍO, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras."*

2. CONSIDERACIONES

El título 41 del libro IV del Código Civil colombiano regula la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguirse las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído y no haberse ejercido estos durante el tiempo determinado por la ley.

La prescripción desempeña dos funciones, en primer lugar, a través de ella se adquiere el dominio y los derechos reales según lo establecido en el artículo 2518 del Código Civil, pero también, con ella se extinguen obligaciones según lo establece el artículo 2535 *ibídem*, por lo que, con la misma figura se adquieren bienes y se extinguen obligaciones.

Actualmente, y gracias a los avances legales y jurisprudenciales en la materia, se ha permitido que la prescripción adquisitiva se alegue por vía de acción, es decir, en la actualidad quien pretenda la declaratoria del dominio por haber poseído un bien por el

término legal de manera pacífica, ininterrumpida y pública no debe esperar a que se le demande la reivindicación, sino que puede impulsar el proceso para lograr que se le reconozca a través de decisión judicial como el propietario del bien poseído.

Ahora bien, la demanda deberá ajustarse a lo reglado en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, en la cual se estudiará si el bien inmueble es susceptible de usucapir, pues según lo establece el artículo 2519 del Código Civil *“Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.”*

Por lo anterior, dentro del procedimiento de pertenencia el juzgador cognoscente tiene la obligación de notificar a diferentes entidades del orden nacional para que certifiquen la naturaleza jurídica del bien a usucapir, o certifiquen si frente a este existe alguna reclamación de particulares por haber sido despojado con amenaza. Así las cosas, el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 expone que: *“(...) en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.”* Hoy, teniendo en cuenta la liquidación del INCODER, debe ser notificada la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quien tiene a su disposición los medios jurídicos y de información para certificar la naturaleza jurídica de los bienes pretendidos.

No obstante; los alcances de los actos administrativos proferidos por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS pueden generar inconformidades, y a la luz de la constitución política generar lesiones de gran talante contra los derechos fundamentales de las personas que pretenden acceder al dominio de los predios que poseen, por lo que fue materia de debate dicha circunstancia y, a través de sentencia de unificación 288 de 2022 la H Corte Constitucional estableció una serie de reglas de decisión y criterios orientadores que permiten al juez de la causa orientar su providencia aplicando los criterios orientadores del máximo órgano de lo constitucional, los cuales se transcriben a continuación:

9.1. Reglas de decisión y criterios orientadores

514. *Reglas de decisión para los procesos de pertenencia que inicien con posterioridad a esta sentencia:*

515. *Regla 1. Deber de información. Al admitir una demanda de pertenencia sobre un bien rural, los jueces civiles deberán informar a la ANT sobre la iniciación del proceso¹.*
516. *Regla 2. Naturaleza de la participación de la autoridad de tierras en los procesos de pertenencia. La información de la iniciación del proceso de pertenencia a la ANT tiene una función esencialmente probatoria y, en consecuencia, no implica vincularla como litisconsorte.*
517. *Regla 3. Vigencia del artículo 1º de la Ley 200 de 1936. El artículo 1º de la Ley 200 de 1936 debe interpretarse dentro del contexto de la Ley 160 de 1994 y conforme con las normas constitucionales relacionadas con el acceso a la tierra por parte de los campesinos, razón por la que debe entenderse que se encuentra vigente sólo en cuanto establece que la posesión consiste en la explotación económica del suelo con cultivos o ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella.*
518. *A partir de la Ley 160 de 1994, se considera que hay explotación económica cuando ésta se realiza de una manera regular y estable, es decir, cuando al momento de la práctica de la inspección ocular tenga más de un (1) año de iniciada y se haya mantenido sin interrupción injustificada.*
519. *No obstante, los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.*
520. *Regla 4. Acreditación de la propiedad privada. La propiedad privada de predios rurales se prueba con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o con los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, en los términos del artículo 48 de dicha ley. De no estar acreditada la propiedad privada, se genera una duda sobre la naturaleza jurídica del predio que deberá ser resuelta mediante el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad.*

¹ Artículo 375 CGP.

521. **Regla 5. Carga de la prueba.** *Quien pretenda adquirir el dominio de un predio rural en virtud de la prescripción adquisitiva de dominio tiene la carga de acreditar dentro del proceso de pertenencia los requisitos para ello, sin perjuicio de las siguientes reglas que establecen deberes específicos a cargo de la autoridad de tierras y de los jueces.* (Negrilla fuera de texto)
522. **Regla 6. Prueba de oficio.** *En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda², recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.*
523. **Regla 7. Especial diligencia de la ANT.** *La ANT tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.*
524. **Subregla 7.1.** *Una vez sea informada del inicio de un proceso de pertenencia relacionado con un predio rural, deberá reconstruir la historia jurídica del inmueble con base en escrituras, sentencias u otros actos, y remitirla con destino al proceso correspondiente.*
525. **Subregla 7.2.** *La ANT también expresará su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, es decir, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza, caso en el cual solicitará al juez adelantar el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad.*
526. **Subregla 7.3.** *En caso de tratarse de un baldío o de persistir duda sobre la naturaleza jurídica del predio, y la ANT constate que los casos involucran a sujetos de reforma agraria o de acceso a tierras, y en especial a mujeres*

² Artículo 375.5 CGP: "5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. // El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días".

rurales³, familias pobres⁴ y familias desplazadas⁵, deberá ofrecerles información y orientación acerca de las alternativas de que disponen en materia de adjudicación, titulación de la posesión, saneamiento de la falsa tradición y demás programas para el acceso, formalización y regularización de la propiedad rural, a efectos de que decidan si continúan su trámite en la fase judicial o en la fase administrativa ante la ANT del procedimiento único previsto en el Decreto 902 de 2017. La ANT deberá ofrecer acompañamiento hasta que culmine el correspondiente trámite que materialice el acceso y goce efectivo de la tierra. Las facultades aquí descritas no pueden contradecir los mandatos que dispongan, de ser el caso, los jueces de restitución de tierras.

527. Regla 8. Terminación anticipada del proceso. Cuando en los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales actualmente en trámite y en los que se inicien con posterioridad a esta sentencia, luego de recaudadas las pruebas a que hubiere lugar, incluido el informe de la ANT⁶, no pueda acreditarse la naturaleza privada del bien de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declarará la terminación anticipada del proceso. En esta decisión solicitará a la ANT elaborar el informe técnico jurídico preliminar sobre el predio al que se refiere el artículo 67 del Decreto 902 de 2017, en un escrito que cumplirá los requisitos de la demanda del proceso verbal sumario, en los términos del artículo 390 del Código General del Proceso. (Negrilla fuera de texto)

528. A continuación, si es competente para ello, el juez dispondrá adelantar la etapa judicial del procedimiento único⁷ previsto en el artículo 61 del Decreto 902 de 2017. De no ser competente, remitirá el expediente al que corresponda de conformidad con el artículo 15 del Código General del Proceso⁸. En todo caso, las autoridades responsables de adoptar la decisión deberán garantizar extensiones productivas mínimas para una familia.

529. Reglas de decisión para las sentencias de pertenencia proferidas con

³ Ley 1900 de 2018.

⁴ Ley 1728 de 2014.

⁵ Decreto Ley 19 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

⁶ Inciso segundo del numeral 6 del Artículo 375 CGP.

⁷ "Artículo 79. Normas aplicables a la etapa judicial. Mientras se expide un procedimiento judicial especial de conocimiento de las autoridades judiciales a las que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las normas de la Ley 1564 de 2012 relativas al proceso verbal sumario, o la norma que le modifique o sustituya, en su defecto, aquellas normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales de derecho procesal".

⁸ "Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. // Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. // Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil".

posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 y hasta el momento en que se profiere esta sentencia:

530. *Regla 9. Las sentencias de declaración de pertenencia proferidas en vigencia de la Ley 160 de 1994 sobre predios rurales cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, no son oponibles al Estado. Por consiguiente, la ANT deberá priorizar la recuperación de las tierras baldías obtenidas (i) verificando el cumplimiento los requisitos objetivos y subjetivos para su adjudicación, (ii) sobre enormes extensiones de tierra en términos absolutos, o (iii) sobre extensiones que exceden ampliamente la UAF, en términos relativos, es decir, en función de cada región del país, en uno o varios procesos o mediante cualquier otro mecanismo contrario a la destinación de los baldíos.*
531. *Regla 10. En la ejecución del plan de recuperación de baldíos, las autoridades deberán reconocer las sentencias que hubieren declarado la pertenencia de predios rurales, no obstante los defectos en que hubieren podido incurrir los jueces que las profirieron, siempre que constaten que cumplen las finalidades asignadas a los bienes baldíos y los requisitos subjetivos y objetivos para su adjudicación.*
532. *Cualquier oposición con fundamento en sentencias de declaración de pertenencia sobre predios rurales cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, sólo podrá tramitarse acudiendo a la fase judicial del procedimiento único a cargo de los jueces competentes, prevista en el artículo 61 del Decreto 902 de 2017⁹.*
533. *Reglas de decisión para los casos concretos que ahora se deciden:*
534. *Regla 11. Las sentencias de pertenencia en las que se aplicó el artículo 1º de la Ley 200 de 1936 bajo la interpretación según la cual la presunción de propiedad privada que contemplaba dicha disposición permitía adquirir por prescripción bienes baldíos incurrieron en defecto sustantivo. No obstante tal defecto, y solo para los casos objeto de revisión en el expediente acumulado que ahora se estudia, la Corte dejará en firme las sentencias de pertenencia,*

⁹ "Artículo 61. Procedimiento único en zonas no focalizadas. Cuando se trate de zonas no focalizadas se mantienen las etapas mencionadas en el artículo anterior y se prescindirá de la etapa de exposición de resultados para todos los asuntos. // Los asuntos indicados en los numerales 4, 5, 6, 7 y 10 del artículo 58 siempre pasarán a etapa judicial para su decisión de fondo, con independencia de que se hubieren presentado o no oposiciones en el trámite administrativo, salvo que durante el desarrollo del proceso administrativo exista un acuerdo o conciliación entre las partes procesales".

en cuanto (i) los supuestos fácticos alegados permitan inferir que se cumplió la finalidad subyacente de las normas de reforma agraria, que consisten en garantizar el acceso a la tierra de la población campesina, razón por la que resultan materialmente compatibles con el artículo 64 superior; (ii) que los predios no superen el área máxima adjudicable conforme a la legislación vigente en el momento en que se acreditó el inicio de la ocupación; y (iii) que fueron prescritos en favor de personas que, en principio, cumplirían las condiciones subjetivas exigidas por la normatividad vigente, sin perjuicio de que puedan ser revisadas durante el barrido predial mediante la fase judicial del procedimiento único, en el evento de que tales condiciones subjetivas y objetivas no hubieren sido cumplidas.

535. *Criterios orientadores para las situaciones no previstas en las reglas anteriores:*
536. *De acuerdo con la información fáctica recibida en este proceso, podrían existir miles de sentencias prescriptivas de dominio en la historia del país, según un registro parcial de la Superintendencia de Notariado y Registro.*
537. *La Corte, sin embargo, no cuenta con elementos de juicio para tratar un conjunto tan amplio de decisiones judiciales en un contexto en el cual los trece casos acumulados tienen en común el hecho de haber sido decididos a través de sentencias de pertenencia proferidas después de la Ley 160 de 1994, con ocasión de procesos iniciados también con posterioridad a la entrada en vigor de dicha legislación. Ahora bien, en la medida en que se ha abordado la dimensión estructural del problema exhortará al Congreso de la República y al Gobierno nacional para que, dentro del ámbito de sus competencias, implementen la política de Estado en materia de tierras derivada del punto 1 del Acuerdo Final de Paz, en orden a enfrentar y resolver los gravísimos problemas de informalidad en la tenencia y uso de la tierra y la consecuencial inseguridad jurídica.*
538. *Sin perjuicio de dicha implementación y mientras el legislador no modifique la normatividad vigente, las autoridades deberán continuar ejerciendo sus funciones en materia de recuperación de baldíos, para lo cual se basarán en criterios de priorización de los predios que en realidad reflejen concentración o acumulación indebida de tierras. De igual manera, deberán enfocarse en (i) aquellos departamentos o regiones en los cuales ha habido más procesos de prescripción adquisitiva sobre bienes presuntamente baldíos, o (ii) lugares que*

evidencien mayores índices de acumulación de tierras.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Es labor de este titular determinar si se cumplen los supuestos de hecho y de derecho para dar por terminado el proceso de manera anticipada en virtud de la constatación de su naturaleza pública del bien inmueble pretendido, y si el criterio de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS es de suficiente para desestimar las pretensiones por dicho motivo.

4. CASO CONCRETO

En el asunto de marras, impulsada la demanda y siendo radicada en el año 2016, es decir, hace 8 años aproximadamente se surtieron las etapas respectivas que pretendieran integrar al contradictorio con las personas indeterminadas que pudieran tener derechos sobre el inmueble a usucapir.

Es así como, después de las solicitudes elevadas a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se pudo establecer que el bien objeto de pretensión de pertenencia carece en absoluto de antecedente registral, y las escrituras de enajenación que fueron aportadas en el trámite dan cuenta de compra y venta de derechos sucesorales, y con estos datos no es posible determinar el histórico registral, inclusive, podría hablarse establecerse la configuración jurídica de la "falsa tradición".

Lo cierto es que, con aplicación de los criterios de unificación establecidos en la sentencia de unificación 288 de 2022 se colige que la parte pretensora a través de su apoderado judicial no acreditó la propiedad privada del bien inmueble rural a usucapir (Regla 4) lo cual es uno de sus deberes en tratándose de este tipo de pretensiones declarativas (Regla 5), y a pesar de que este despacho desplegó todas las aptitudes oficiosas conferidas por el legislador para impulsar el trámite del procedimiento, y que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS reconstruyó la historia jurídica del inmueble con base en los elementos con los que se cuenta (Regla 7.1) la posición frente a la naturaleza jurídica del bien objeto de controversia que emitió la entidad del orden nacional frustra de manera absoluta el pedimento contenido dentro de la demanda.

Nótese que, de manera omnicomprensiva la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA manifestó que: *"(...) en lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, se establece que el predio NO posee número de matrícula inmobiliaria, y por ende no está demostrado que el predio en cuestión haya salido de la esfera de dominio del*

Estado; por lo que se establece que es un inmueble rural BALDÍO, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras." Por lo que, constatado este hecho debe darse aplicación a lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, y terminar anticipadamente el proceso.

Añádase igualmente que, según lo dispuesto en la subregla 7.2 de la SU 288 de 2022 la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS tiene la obligación de expresar su posición jurídica frente a la naturaleza del inmueble, en la cual puede indicar si es privado, público o si no se tiene certeza, en cualquiera de los dos casos finales, es decir, haya certeza de la naturaleza pública o no haya certeza en absoluto, en la regla 8 la h Corte Constitucional esgrimió que deberá darse terminación al proceso de manera anticipada.

En el caso en cuestión, con los elementos allegados al debate no es posible determinar la naturaleza privada del inmueble a usucapir, todo lo contrario, se pudo establecer que el predio no cuenta con antecedente registral o histórico, y las escrituras públicas aportadas tampoco permiten rastrearlo pues no dan cuenta de un específico acto de disposición del mismo.

Asimismo, fue la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS quien hizo mención a la naturaleza pública del inmueble objeto de debate, por lo que, la consecuencia jurídica obvia es terminar de manera prematura el proceso.

Finalmente, no se considera que de oficio deba remitirse el trámite para que se adelante el procedimiento único de que trata el artículo 61 del decreto 902 de 2017, será el demandante quien adoptará las determinaciones que a bien tenga para procurar sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

5. RESUELVE

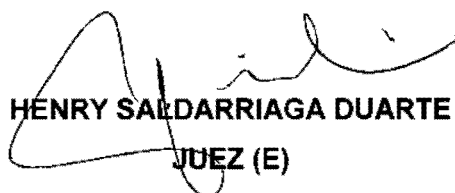
PRIMERO: TERMINAR ANTICIPADAMENTE el presente trámite según lo establecido en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 375 del Código General del Proceso dentro de la acción de pertenencia promovida por JUAN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ 3.515.320 y contra PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la remisión de las presentes diligencias para que se surta el procedimiento único de qué trata el artículo 61 del decreto 902 de 2017, por las razones previamente indicadas.

TERCERO En firme la presente decisión, por secretaría procédase al archivo de las diligencias previas anotaciones del caso.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO URREGO VARGAS
DEMANDADO: RAPIDO MEDELLÍN RIONEGRO S.A.
RADICADO No. 056153103001-2023-00047-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 61

Se encuentra señala para el próximo 19 de febrero de los corrientes diligencia para dar continuidad a la sesión de audiencia que tuvo su inicio el pasado 29 de noviembre del año que culminó. Sin embargo, para dicha fecha tomará posesión como Juez en Provisionalidad el Dr. HUMBERLEY VALOYES QUEJADA y en tal virtud resulta ineludible el aplazamiento de dicha diligencia con miras a que el nuevo titular del Despacho proceda con el estudio, análisis y valoración responsable del presente asunto.

Por lo anterior, se aplaza la sesión de audiencia programada para el próximo 19 de febrero a las 09:30 a.m, y será el nuevo titular del Despacho quien disponga su correspondiente reprogramación.

NOTIFÍQUESE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ(E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL - RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
DEMANDANTE(S):	FRANCIA ELIANA OSPINA BASTOS C.C 38.435.144
DEMANDADO(S):	WILMAR ADOLFO SALAZAR OCHOA C.C 1.035'910.237 JOSE WILDER RUEDA GALINDO CC. 38.435.144
RADICADO	05615-31-03-001-2024-00027-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO (I)	185

Del estudio de la demanda de la referencia, a la luz de los arts. 25, 82 y demás concordantes del Código General del Proceso, se inadmitirá y se ordena su subsanación en el término de cinco (05) días so pena de rechazo sobre los siguientes puntos:

1. Según lo establecido en el inciso final del artículo 25 del Código General del Proceso indicará la cuantía del trámite.
2. Teniendo en consideración lo establecido en el numeral 7 del artículo 82 y 206 del estatuto adjetivo, se requiere que estime razonadamente y bajo la gravedad de juramento lo pedido.
3. Adecuará el poder al presente trámite, además, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo y siguientes del artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto bajo lo reglado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el art. 90 del C.G.P., para que la parte demandante subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL instaurado por FRANCIA ELIANA OSPINA BASTOS C.C 38.435.144 en contra de JOSE WILDER RUEDA GALINDO CC. 38.435.144 y WILMAR ADOLFO ZALAZAR OCHOA C.C 1.035'910.237

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo dela misma.

NOTIFÍQUESE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)